



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca**

REF: Disciplinario adelantado contra el doctor **JUAN PABLO ATEHORTUA HERRERA**, en calidad de Juez Dieciséis Civil Municipal de Cali - Valle. **Rad. 76 001 11 02 000 2020 00863 00**

SALA DUAL DE DECISIÓN

APROBADO EN ACTA N°

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).-

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a evaluar el mérito de la indagación preliminar adelantada contra el doctor **JUAN PABLO ATEHORTUA HERRERA**, en calidad de Juez Dieciséis Civil Municipal de Cali, Valle, en razón a la queja formulada por el ciudadano Carlos Alberto Victoria Soto.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1-Hechos. La Procuraduría General de la Nación mediante oficio No. 1827 del 9 de junio de 2020¹, corrió traslado del escrito de queja presentado por el ciudadano Carlos Alberto Victoria Soto², quien actúa en calidad de agente oficioso de la menor Maylin Milagros Victoria Rodríguez, dentro del trámite de la acción de tutela radicación 2015-00454, en el que informa el ciudadano quejoso, que ante el incumplimiento de la orden de amparo constitucional, presentó el 26 de febrero de 2020, solicitud de trámite incidental, sin embargo censura, que el señor Juez no puso de presente los anexos que este enviara de soporte, entre ellos, las ordenes de los especialistas donde se le

¹ Numeral 04 Archivo digital folio 1.

² Numeral 04 Archivo digital folio 3-4.

diagnostica a su hija desnutrición severa, traqueostomía, broncomalacia, laringomalacia y lobotomía severa, solicitud que no fue resulta en debida forma.-

2. Indagación Preliminar. Mediante auto del 10 de diciembre de 2020³, se dispuso apertura de indagación preliminar contra el señor **Juez Dieciséis Civil Municipal de Cali, Valle**, y se ordenó la práctica de pruebas.-

3. Pruebas.

3.1. El doctor JUAN PABLO ATEHORTUA HERRERA, en calidad de Juez Dieciséis Civil Municipal de Cali, Valle, el 25 de enero de 2021⁴, en respuesta a la notificación judicial, rindió versión libre por escrito, manifestando que, mediante sentencia Nro. 136 del 24 de junio de 2015, se tutelaron los derechos fundamentales a la Salud, Vida e igualmente la Vida Digna, de la menor Maylin Milagros Victoria Rodríguez, ordenando a COMFENALCO E.P.S., entre otras cosas, atención en salud de manera integral. Sentencia confirmada en segunda instancia y remitida a la Honorable Corte Constitucional, no obstante, el expediente fue excluido de revisión, a la fecha archivado. -

Frente a las solicitudes de apertura de incidente de desacato expreso que, se recibieron en tres oportunidades, la primera, el 12 de mayo de 2016, requiriéndose mediante auto del 13 del mismo mes y año, a los representantes legales de la entidad accionada COMFENALCO VALLE E.P.S. Ante el silencio de la entidad, profirieron el auto interlocutorio Nro. 1092 del 20 de mayo de 2016, ordenando dar apertura al trámite incidental.-

Agregó que, en respuesta, el 27 de mayo de 2016, la apoderada judicial de la entidad incidentada, allegó copia del histórico de autorizaciones medicas ordenadas a Maylin Milagros Victoria Rodríguez. Información que fue puesta en conocimiento de la madre de la niña, la señora Leidy Viviana Rodríguez, vía celular, quien confirmó que se había dado cumplimiento al fallo de tutela.-

Por lo anterior, emitieron el auto interlocutorio Nro. 1145 del 31 de mayo de 2016, absteniéndose el Despacho, de continuar con el trámite incidental.-

³ Numeral 06 Archivo digital folio 1-3.

⁴ Numeral 08 Archivo digital folio 3.

De otra parte, señaló que, el día 2 de mayo de 2017, ante la manifestación escrita de incumplimiento a la orden judicial, respecto del servicio de enfermería 24 horas, se requirió a la accionada con auto de la misma fecha.-

De ahí que, la Gerente de la Red de Servicios de Salud Comfenalco Valle, el 15 de mayo de 2017, manifestara que, el servicio de enfermería, como todos los servicios de salud fueron autorizados y brindados conforme a la prescripción médica. Afirmando también que, la paciente tenía varios servicios que en la actualidad no requería y no usaba, reportados desde febrero de 2017 por parte de los profesionales de la salud, sin embargo, por el difícil manejo del padre de la paciente quien no acata orientaciones, no se había retirado los equipos o servicio de enfermería; allegando copia en formato Excel de todos los procedimientos ordenados a la accionante, desde el 7 de junio de 2013 hasta el 12 de mayo de 2017.-

Expuso, que 18 de mayo de 2017, fue puesta de presente la anterior información, al incidentalista y padre de la niña, el señor Carlos Alberto Victoria Soto, requiriéndose al actor, para que allegara copia de la orden actualizada emitida por el médico tratante respecto a la solicitud de enfermería 24 horas, e igualmente aportara la constancia de la negación de este servicio por parte de la E.P.S., ante su silencio, el despacho se abstuvo de continuar con el trámite de desacato, ordenando el archivo de la solicitud.-

Expresó que, ante el requerimiento elevado por la entidad Amanecer Médico, de devolver un equipo clínico de enfermería, se elevó la tercera solicitud de apertura incidental, siendo esto, el 26 de febrero de 2020. Por lo anterior, con auto de la misma fecha, requirieron al Coordinador Apoyo de Tutelas de COMFENALCO VALLE E.P.S., y a la Coordinadora de Medicina Laboral de la misma entidad, para que se pronuncien al respecto.-

Adujo que, una vez notificados los representantes legales, guardaron silencio, por lo que con auto Nro. 0652 de fecha 5 de marzo de 2020, se dio apertura al incidente de desacato refiriendo que, al no haber pronunciamiento alguno, se profirió el auto Nro. 0734 del 11 de marzo de 2020, decretando la práctica de pruebas.-

De otro lado, informó que, a folio 47 del expediente obra constancia, de la comunicación sostenida con la madre de la menor Maylin Milagros Victoria Rodríguez, la señora Leidy Viviana Rodríguez, al abonado celular 3182887731, en la

cual se plasmó la información respecto del incumplimiento al fallo de tutela, por cuanto aun no le habían entregado los insumos requeridos. -

Por lo anterior, mediante auto Nro. 0813 del 19 de marzo de 2020, declararon que el señor JOSÉ ALFREDO SERNA OSPINA Coordinador de Apoyos de Tutela de COMFENALCO VALLE E.P.S., y la señora IVETT MILENA CEDEÑO OLIVO, Coordinadora de Medicina Laboral de la misma entidad, incumplieron la orden judicial proferida en la sentencia Nro. 136 del 24 de junio de 2015, en consecuencia se sancionó con arresto de 30 días, y multa de 15 salarios mínimos mensuales legales vigentes.-

Señaló que, realizadas las notificaciones del auto sancionatorio, la entidad incidentada, actuando a través de apoderada, presentó escrito, informando sobre el cumplimiento al fallo de tutela, allegando para ello las pruebas pertinentes. Información que fue corroborada por la Escribiente del juzgado, en comunicación sostenida vía telefonía con la madre de la afectada de la cual obra constancia en el expediente. Por consiguiente, con auto Nro. 0821 del 26 de marzo de 2020, el despacho se abstuvo de remitir el expediente a segunda instancia para consulta; inaplicó las sanciones impuestas a los representantes legales de COMFENALCO VALLE E.P.S., y ordenó el archivo del trámite incidental. -

Finalmente, resaltó que, las actuaciones surtidas en los incidentes de desacato se ajustaron a la normatividad vigente, respetando el debido proceso, providencias que fueron notificadas a través de la Secretaría del Juzgado, dentro de los términos legales, y por el medio más expedito posible, a través de correo electrónico, teléfonos fijos y/o celular, por tratarse de acciones constitucionales, de carácter preferente y sumario. Cerrando el último incidente de desacato, el 26 de marzo de 2020, sin solicitudes nuevas hasta la fecha.-

3.2. Con oficio No. 109 del 25 de enero de 2021⁵, el Secretario del Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Cali, allegó copia digital del incidente de desacato propuesto por el señor Carlos Alberto Victoria Soto, en representación de la niña Maylin Milagros Victoria Rodríguez, contra COMFENALCO VALLE E.P.S., radicación Nro. 760014003016-2015-00454-00 contentivo de las siguientes piezas procesales:

⁵ Numeral 08 Archivo digital folio 2.

- Solicitud de apertura de incidente de desacato del 25 de febrero de 2020⁶.-
- Sentencia de tutela Nro. 136 del 24 de junio de 2015⁷.-
- Auto Nro. 0533 del 26 de febrero de 2020⁸.-
- Auto Nro. 0652 del 5 de marzo del 2020⁹.-
- Auto Nro. 0734 del 11 de marzo del 2020¹⁰.-
- Constancia Escribiente - no cumplimiento del fallo de tutela¹¹.-
- Auto Nro. 0813 del 19 de marzo de 2020¹².-
- Constancia Escribiente - cumplimiento del fallo de tutela¹³.-
- Auto 0821 del 26 de marzo de 2020¹⁴.-

3.3. Se acreditó la calidad del funcionario judicial investigado, doctor **JUAN PABLO ATEHORTUA HERRERA**, con los documentos aportados por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial - Área de Recursos Humanos¹⁵.-

PARA RESOLVER LA COMISIÓN CONSIDERA:

1. COMPETENCIA.

Esta Comisión Seccional de Disciplina Judicial, tiene competencia para conocer y decidir de la presente investigación disciplinaria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 257 Superior: *“La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial... Podrá haber Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial integradas como lo señale la ley”*.-

2. PROBLEMA JURÍDICO.

⁶ Numeral 08 Archivo digital folio 9-12.

⁷ Numeral 08 Archivo digital folio 13-18.

⁸ Numeral 08 Archivo digital folio 42-43.

⁹ Numeral 08 Archivo digital folio 48-49.

¹⁰ Numeral 08 Archivo digital folio 55.

¹¹ Numeral 08 Archivo digital folio 61.

¹² Numeral 08 Archivo digital folio 62-69.

¹³ Numeral 08 Archivo digital folio 82.

¹⁴ Numeral 08 Archivo digital folio 83-86.

¹⁵ Numeral 09 Archivo digital folio 1-5.

Establece el artículo 73 de la Ley 734 de 2002, que, en cualquier etapa de la actuación disciplinaria, si aparece plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, se procederá a su declaratoria y al correspondiente archivo de las diligencias. -

Por tanto, procede la Sala en esta oportunidad, a determinar si están dados alguno de los supuestos previstos en la norma, para decretar la terminación del procedimiento en favor del señor Juez Dieciséis Civil Municipal de Cali, Valle, quien, en criterio del quejoso, pudo incurrir en falta disciplinaria, derivada de la presunta incursión en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia dentro del trámite incidental propuesto dentro de la acción de tutela que cursó en el aludido despacho judicial, bajo radicado No. 2015-00454.-

3. AUTONOMÍA FUNCIONAL.

La autonomía funcional consiste en potestad que tiene los funcionarios judiciales para aplicar e interpretar la normatividad legal en las controversias sometidas a su consideración; encuentra su soporte en los artículos 228 y 230 de la Constitución, los cuales, respectivamente disponen: *“La administración de justicia es función pública. Sus decisiones son independientes”* y, *“Los jueces, en sus providencias, solo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial”*.-

Respecto a la autonomía funcional, la Corte Constitucional ha precisado que en el ámbito de sus atribuciones, *“los jueces están autorizados para interpretar las normas jurídicas en las que fundan sus decisiones. Ello hace parte, justamente, de la autonomía que la Constitución les garantiza. Por supuesto, al buscar el sentido de la normatividad, aunque no coincida con el alcance que a las disposiciones correspondientes podrían dar otros jueces, el juez de conocimiento, mientras no se aparte de ella, la aplica en sus providencias y, por tanto, la interpretación a partir de la cual lo haga mal puede tomarse como una vía de hecho, o como una transgresión del ordenamiento jurídico. Si ello es así, no cabe la tutela contra la interpretación que un juez, en el ejercicio de sus funciones, haya hecho de las normas que gobiernan el proceso a su cuidado. Esa es la misma razón para que esta Corte haya sostenido que tampoco es posible iniciar procesos disciplinarios contra los jueces con motivo de las providencias que profieren o a partir de las interpretaciones que en ellas acogen”*.-

Por lo tanto, la responsabilidad disciplinaria de los operadores judiciales no cobija el ámbito funcional, razón por la cual, esta Jurisdicción no puede desbordar su límite de competencia e inmiscuirse en las decisiones de quienes administran justicia, porque se estaría dando paso a una instancia adicional a las ya consagradas por el ordenamiento.-

No obstante, la Jurisdicción Disciplinaria también ha reiterado que el examen disciplinario de la conducta de los funcionarios judiciales, frente a determinaciones para las cuales están investidos de jurisdicción y competencia, es viable cuando aparezca manifiesta desviación de la realidad procesal o desconocimiento ostensible del ordenamiento, y, por el contrario, toda posición jurídica que razonadamente resulte admisible, o con un adecuado respaldo jurisprudencial o doctrinario, no puede ser objeto de reproche.-

4. CASO CONCRETO.

En el caso sub examine, la inconformidad del quejoso radica en la decisión proferida por el funcionario investigado, con la cual declaró la carencia actual de objeto por el cumplimiento del fallo de tutela Nro. 136 del 24 de junio de 2015, dentro del trámite incidental que se surtió en dicho Despacho Judicial, bajo radicado Nro. 2015-00454.-

De lo anterior, resulta diáfano, que la presente queja es un cuestionamiento contra decisión judicial, situación que conlleva atender los parámetros fijados por la jurisprudencia de la extinta Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en el siguiente sentido:

“...los criterios que deben ponderarse frente a las quejas contra decisiones judiciales, encuentra esta Sala, que sólo son susceptibles de acción disciplinaria las providencias judiciales en donde el funcionario vulnera ostensiblemente el ordenamiento jurídico, incurriendo con ello en lo que doctrinalmente se ha denominado vía de hecho , o cuando, para cimentar su decisión, distorsiona ostensiblemente los principios de la sana crítica, orientadores de la valoración probatoria, supone indebidamente pruebas inexistentes en el expediente o desconoce groseramente las que obran en el plenario. Por fuera de esas situaciones, las interpretaciones de la ley o el valor asignado por el funcionario a las pruebas, así tales comportamientos en un momento determinado puedan juzgarse equivocados, escapan del ámbito de control de la jurisdicción disciplinaria...”¹⁶.-

¹⁶ Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, M.P Julia Emma Garzón de Gomez, Rad. 110010102000201102474 00 (3619-11)

Frente al trámite incidental en cuestión, advierte la Sala, que el funcionario de conocimiento el 26 de febrero de 2020¹⁷, atendió la solicitud del señor Carlos Alberto Victoria Soto, requiriendo, tanto a la persona encargada de cumplir el fallo, como a su superior jerárquico, acreditar el cumplimiento del fallo de tutela, no obstante, al no obtener respuesta, resolvió con auto del 5 de marzo del 2020¹⁸, tramitar como incidente, la solicitud de desacato.-

Con auto Nro. 0734 del 11 de marzo del 2020¹⁹, dispuso la práctica de pruebas, imponiendo posteriormente sanción con arresto por el termino de 30 días y multa equivalente a 15 smmlv al Coordinador de Apoyo de Tutelas de Comfenalco Valle E.P.S., y a la Coordinadora de Medicina Laboral de la referida entidad. Luego ante la acreditación del cumplimiento de la orden judicial por parte de la accionada y la confirmación verbal vía telefónica²⁰, de la madre de la afectada, se resolvió abstenerse de remitir el expediente en consulta, declarar la carencia actual de objeto, inaplicar las sanciones impuesta y archivar las diligencias. Auto 0821 del 26 de marzo de 2020²¹.-

De ahí que, de la prueba obrante en la foliatura del expediente advierte esta Seccional de Instancia, que la decisión censurada por el quejoso, deviene de la valoración del funcionario judicial respecto del cumplimiento del fallo tutelar, careciendo la conducta cuestionada de relevancia disciplinaria. -

La Corte Constitucional, en sentencia de unificación del pasado 3 de mayo de 2018, determinó los parámetros para valorar el cumplimiento de una orden de tutela dentro de un trámite incidental, indicando los siguientes:

“De lo expuesto, se colige que, al momento de resolver un incidente de desacato, la autoridad judicial debe tomar en consideración si concurren factores objetivos y/o subjetivos determinantes para valorar el cumplimiento de una orden de tutela por parte de su destinatario. Entre los factores objetivos, pueden tomarse en cuenta variables como (i) la imposibilidad fáctica o jurídica de cumplimiento, (ii) el contexto que rodea la ejecución de la orden impartida, (iii) la presencia de un estado de cosas inconstitucional, (iv) la complejidad de las órdenes, (v) la capacidad funcional de la persona o institucional del órgano obligado para hacer efectivo lo

¹⁷ Numeral 08 Archivo digital folio 42-43.

¹⁸ Numeral 08 Archivo digital folio 48-49.

¹⁹ Numeral 08 Archivo digital folio 55.

²⁰ Numeral 08 Archivo digital folio 82.

²¹ Numeral 08 Archivo digital folio 83-86.

dispuesto en el fallo, (vi) la competencia funcional directa para la ejecución de las órdenes de amparo, y (vii) el plazo otorgado para su cumplimiento²²” .

Así pues de la lectura de la providencia censurada por el quejoso, encuentra la Sala, que el señor Juez Dieciséis Civil Municipal de Cali, valoró y analizó el cumplimiento de cada una de las órdenes médicas, las cuales se circunscribían al control nutricional de la paciente, la autorización del pediasure y la entrega de medicamentos por parte de CAFAM²³.-

De ahí que, de acuerdo al análisis anterior, no se evidencia ninguna infracción a la Constitución y las leyes, omisión o extralimitación en el ejercicio de funciones en el actuar del Juez que hiciera sometible a la jurisdicción disciplinaria sus actos procesales, verificándose por el contrario que su decisión, fue producto de una interpretación razonable y autónoma, amparada además por los artículos 228 y 230 de la C.P. Recuérdese que la revisión de las decisiones adoptadas por los funcionarios judiciales en el trámite de un proceso, son del resorte exclusivo de su superior funcional y/o del Juez constitucional, a través de la resolución de los recursos y/o nulidades previstos por el legislador para garantizar los derechos de defensa y debido proceso.-

En consideración a lo anterior, se dará aplicación a lo normado en los artículos 73 y 210 de la Ley 734 de 2002, ordenándose la terminación de la actuación y el archivo definitivo de las presentes diligencias. -

En mérito de lo expuesto, la **Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca**, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO en favor del doctor **JUAN PABLO ATEHORTUA HERRERA**, en calidad de Juez Dieciséis Civil Municipal de Cali, Valle, por las razones esbozadas en la parte pertinente de este proveído.

²² Corte Constitucional, Sentencia SU-034 de 2018, M.P. Alberto Rojas Ríos.

²³ Numeral 08 Archivo digital folio 76- 80.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, se ordena el **ARCHIVO DEFINITIVO** de las diligencias, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.-

TERCERO. Notifíquese en forma legal la presente decisión.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

(Firma electrónica)

INÉS LORENA VARELA CHAMORRO
Magistrada

(Firma electrónica)

LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO
Magistrado Ponente

GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario

Firmado Por:

Inés Lorena Varela Chamorro
Magistrada
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65c5ebb58af7991064593c267895c0bd1675d4d94dcfad4fa4cfc277d245d44f**

Documento generado en 16/11/2021 07:19:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Firmado Por:

Luis Rolando Molano Franco
Magistrado
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5063928d262a2531f2f19240f54729844336aed4206a67306e783ff853396e3c**

Documento generado en 22/11/2021 09:11:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>